



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0322/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Castillo de Teayo

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta acaecida en la comparecencia al presente recurso del sujeto obligado Ayuntamiento de Castillo de Teayo y **ordena** que otorgue una nueva respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **30054380000922**.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------|----|
| ANTECEDENTES | 1 |
| CONSIDERANDOS | 2 |
| PRIMERO. Competencia..... | 2 |
| SEGUNDO. Procedencia..... | 2 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 11 |
| Quinto. Vista..... | 11 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 13 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Castillo de Teayo.

2. Falta de Respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, feneció el plazo para que el sujeto obligado otorgara respuesta a la solicitud de información, sin embargo fue omiso en dar respuesta, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual no se localiza documentada respuesta alguna.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando la falta de respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El ocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante el oficio DPTO/UNT/2022-026 y MCT/2022/PRESI/0096, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y la Secretaría del Ayuntamiento de Castillo de Teayo, documento al que adjuntó diversas documentales con las cuales pretende acreditar el cumplimiento a la solicitud de información materia del presente recurso.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta, para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El nueve de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o

sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, entre otras, respecto de los nombramientos y curriculums de los funcionarios públicos al servicio del sujeto obligado, tal como a continuación se describe:

...
SOLICITO LOS NOMBRAMIENTOS DE TODAS DIRECCIONES QUE CONFORMA LA ADMINISTRACIÓN 2022-2025, TAMBIÉN EL CURRÍCULUM VITAE DE CADA DIRECTOR DE ÁREA, EN PDF.
...

▪ **Planteamiento del caso.**

El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, feneció el plazo para que el sujeto obligado otorgara la respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora recurrente, siendo omiso el Ayuntamiento de Castillo de Teayo en atender la solicitud de mérito, tal como se puede advertir de la Plataforma Nacional de Transparencia.



| Nombre de la solicitud | Fecha de creación del registro | Clasificación del registro |
|------------------------|--------------------------------|----------------------------|
| | | |

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...
NO DIERON RESPUESTA A LA SOLICITUD INFORMACIÓN
....

Por otra parte, el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante el oficio DPTO/UNT/2022-026 y MCT/2022/PRESI/0096, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y la Secretaría del Ayuntamiento de Castillo de Teayo, respectivamente, documento al que adjuntó diversas documentales, mediante el cual pretendió dar respuesta a la solicitud materia del presente recurso, tal como a continuación se establece:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASTILLO DE TEAYO, VERACRUZ 2022 - 2026



No. DE OFICIO: MCT/2022/PRESI/0096

ASUNTO: EL QUE SE INDICA



HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CASTILLO DE TEAYO, VERACRUZ 2022 - 2026



ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0322/2022/II UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. YARELI GABRIELA PEYER OLIVARES

SECRETARÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CASTILLO DE TEAYO, VERACRUZ

PRESENTE:

Por medio del presente me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa, al mismo de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para atender el Recurso de Revisión IVAI-REV/0322/2022/II, con número de folio 200643800609822, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

ING. LESTER DANIEL HERNÁNDEZ SOLÍS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CASTILLO DE TEAYO, VER
PRESENTE

EN ATENCIÓN A SU OFICIO NÚMERO DPTOKINT/2022-026, DE FECHA 15 DE FEBRERO DE LOS CORRIENTES Y PARA DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO QUE ME HICIERON LLEGAR PARA ATENDER EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0322/2022/II, CON NÚMERO DE FOLIO 200643800609822, ME PERMITO ENTREGAR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE.

EN ESPERA DE QUE SEA RECIBIDA A SU ENTERA SATISFACCIÓN, LE REITERO LA SEGURIDAD DE MI ATENCIÓN Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

CASTILLO DE TEAYO, VER, A 15 DE FEBRERO DE 2022

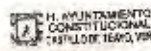
SECRETARÍA MUNICIPAL

Esta información se hace disponible en el portal de la Plataforma de Transparencia en línea desde el 15 de febrero del presente año.

Se otorga a usted el presente a sus órdenes

ATENTAMENTE

Ing. Lester Daniel Hernández Solís
SECRETARÍA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CASTILLO DE TEAYO, VER.
15 FEB 2022



TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA PERIODO 2022 - 2026

LIC. YARELI GABRIELA PEYER OLIVARES
SECRETARÍA MUNICIPAL

Revisión: 15/02/2022 (14:00)
Ases. Jurídica: A. 40341
Atención al Ciudadano: 02/15/2022
Email: gpeyer@teayo.gob.mx
www.teayo.gob.mx

RECIBIDO SINDICATURA
15 FEB 2022
SECRETARÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CASTILLO DE TEAYO, VERACRUZ

Aunado a lo antes expuesto, al oficio de comparencia, el sujeto obligado acompañó la documentación siguiente:

- ✓ Oficio MCT/2022/PRESI/0096.
- ✓ Nombramientos

| Nombramientos |
|--|
| Director de Obras Públicas |
| Director de Transparencia |
| Director de Pueblos Indígenas y Alumbrado Público. |
| Directora de Catastro y Desarrollo Social |
| Área Jurídica y Atención Ciudadana |
| Oficial Mayor |
| Director Jurídico |
| Directora del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal. |
| Directora del Instituto Municipal de la Mujer |
| Director de Fomento Agropecuario |
| Director de Ecología, Medio Ambiente, Parques y Jardines |
| Director de Protección Civil y Biblioteca |
| Director de Educación, Cultura y Turismo |
| Director de Limpia Pública |
| Director de Registro Civil |

| Nombramientos |
|---|
| Director de Tecnología de la Información y Comunicación |
| Director del Consejo Municipal del Deporte |
| Directora de Comercio |

- ✓ Trece currículums vitae, constantes de treinta y tres fojas.
- ✓ Acta 02 Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de la sesión celebrada el día quince de febrero de dos mil veintidós, en la cual de su contenido se advierte la aprobación para emitir los nombramientos y currículum vitae de los servidores públicos al servicio del Ayuntamiento de Castillo de Teayo, para efectos de dar respuesta a la solicitud de información con folio 300543800000922.
- ✓ Oficio DPTO/UNT/2022-016, signado por la Unidad de Transparencia, que gira a la Secretaría del Ayuntamiento, para gestionar la respuesta a la solicitud en estudio.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta que emite el sujeto obligado en su comparecencia en el presente recurso a través del oficio DPTO/UNT/2022-026 y MCT/2022/PRESI/0096, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y la Secretaría del Ayuntamiento de Castillo de Teayo, respectivamente, a través de los cuales pretendió otorgar respuesta y realizó la entrega de los nombramientos de los Directores de área que corresponden a la estructura orgánica del sujeto obligado, tal como se desprende de las constancias que obran en autos y quedaron debidamente desglosadas en la parte final del apartado del planteamiento del caso en la presente resolución y que por economía procesal se hace innecesaria la réplica de su reproducción; así como treinta y tres fojas que contienen trece currículums vitae que corresponden a las personas titulares de las Direcciones de: Obras Públicas; Transparencia; Catastro y Desarrollo Social; Área Jurídica y Atención Ciudadana; Jurídico; Ecología, Medio Ambiente, Parques y Jardines; Protección Civil y Biblioteca;

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



Educación, Cultura y Turismo; Limpia Pública; Tecnología de la información y Comunicación; Consejo Municipal del Deporte y Comercio.

En consecuencia, lo procedente es determinar si de las documentales aportadas por el sujeto obligado en su comparecencia se colma el derecho de acceso a la información de hoy recurrente, por tanto, de la lectura a los puntos contenidos en la solicitud de la cual deviene el presente recurso se advierte que el peticionario solicitó lo siguiente:

- ✦ Los nombramientos de todas las Direcciones que conforma la administración 2022-2025.
- ✦ El curriculum vitae de cada Director de área.

En ese tenor, el sujeto obligado acredita la entrega de información relativa a los nombramientos de las dieciocho Direcciones que señala en su escrito de comparecencia, de lo que se colige que, por cuanto hace a dicha porción de la solicitud de información en estudio, el sujeto obligado colma el derecho de acceso a la información; además, es importante señalar que, la información relativa a los nombramientos de los titulares de las áreas que conforman la estructura orgánica de los sujetos obligados, no forma parte de las obligaciones previstas en el artículo 15, en relación con el 9, fracción IV de la ley de la materia, por tanto, no se encuentra obligado a contar con ella y, en su caso, tampoco a realizar los trámites inherentes ante el Comité de Transparencia para la declaración de inexistencia, lo que se colige del Criterio 7/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, de rubro: **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.**²

Ahora bien, por cuanto hace a los trece currículums vitae, constantes de treinta y tres fojas que aportó el sujeto obligado en su comparecencia, si bien acredita que la emisión de dichas documentales fue aprobada en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, en la cual de su contenido se advierte la aprobación para emitir los nombramientos y curriculum vitae de los servidores públicos al servicio del Ayuntamiento de Castillo de Teayo, para efectos de dar respuesta a la solicitud de información con folio

² La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. **No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.**

300543800000922, también lo es que, al realizar el análisis de las documentales referidas se advirtió que dichas documentales fueron testadas parcialmente, dejando visibles algunos de los datos personales contenidos en ellas, en tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 y 144 de la Ley de la materia, se ordenó bajar dichas documentales de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que el sujeto obligado fue omiso en proteger la totalidad de los datos personales contenidos en los currículums vitae aportados en su comparecencia.

En consecuencia, es dable considerar que, el sujeto obligado fue omiso en la entrega de la información curricular en versión pública, solicitada por el ahora recurrente.

En razón de lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Órgano garante que, si bien el área competente del sujeto obligado, en este caso la Secretaría del Ayuntamiento en términos de las atribuciones que le confiere el artículo 70, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, otorgó una respuesta, ésta no fue acorde a las disposiciones normativas en materia de transparencia.

Ello es así, ya que en la respuesta aportada en su comparecencia, el sujeto obligado si bien hizo la entrega de los currículums vitae solicitados por el beneficiario, como ya quedó establecido con antelación, dichas documentales no fueron emitidas conforme a lo dispuesto en el artículos 65 de la ley de la materia, pasando por alto el sujeto obligado que, para la entrega de la información se debe tomar en consideración que los documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dicha información, y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:



70

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente refieren:

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, **fundando y motivando** la reserva o **confidencialidad**, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen,** siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

...

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, **se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público,** según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

[Énfasis añadido]

...

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.



Por lo expuesto resulta procedente que, en términos de lo dispuesto por los artículos 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado, realice las acciones pertinentes a través de las áreas competentes, para realizar el procedimiento de reserva de los datos personales contenidos en los currículums vitae que solicita el peticionario y, otorgar al recurrente la versión pública de los mismos, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente en los términos establecidos por la ley de la materia.

En razón de lo antes expuesto, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información curricular solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligaciones de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Por otro lado, la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción IV de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, la Secretaría del Ayuntamiento, lleva el registro de la plantilla de personal al servicio del sujeto obligado, en tal virtud, existe la presunción legal de que dicha área podría ser la competente para el resguardo de los expedientes generados de dicha plantilla de personal.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Castillo de Teayo, realice las acciones

pertinentes a través de las áreas competentes, esto es, la Secretaría del Ayuntamiento y/o el área que de acuerdo a su estructura orgánica pudiera tener la información solicitada y entregue la información curricular requerida en versión pública o, en su caso, manifieste por escrito el impedimento legal para que ello ocurra.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta primigenia a la solicitud en materia y **ordenar** al sujeto obligado que emita una nueva respuesta a la solicitud, en la cual haga entrega de la versión pública de la información curricular materia de la solicitud en estudio, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá a través de la Unidad de Transparencia, se gestione ante la Secretaría del Ayuntamiento y/o el área que de acuerdo a su estructura orgánica sea competente y procedan en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticiónada, cuando menos en la Secretaría del Ayuntamiento y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido:

Información curricular de las personas Titulares de las Direcciones que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento de Castillo de Teayo.

- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Vista. Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información, que en la información curricular aportada en la comparecencia del sujeto obligado contienen datos personales, lo que corresponde a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia³, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 33, 34 y 34 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera

³ Que señala: "Cuando el instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

incurrido tanto el Titular de la Unidad de Transparencia como la Secretaría del Ayuntamiento. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada en la comparecencia al presente recurso a la solicitud de información y **se ordena** al sujeto obligado que notifique una nueva respuesta en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Dese **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

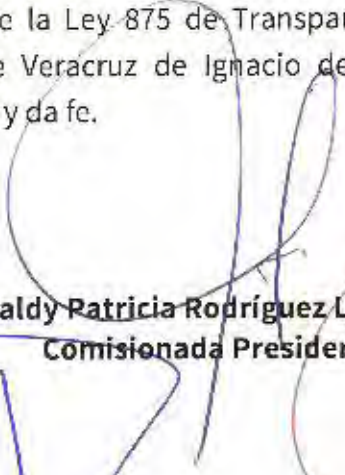
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

